

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD: 2016 – 0259

REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DE: EDVIN GUILLERMO CAMELO

CONTRA: SANDRA MILENA ARBELAEZ GARZÓN

Los abogados de las partes dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, interponen recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 5 de agosto de los corrientes.

El togado que representa al demandante en su recurso manifiesta que el Despacho en el numeral primero del auto atacado, notificado por estado No. 49, con fundamento en lo previsto en el ART. 502 del CGP le corrió traslado por el término de 3 días a dos (2) inventarios y avalúos adicionales presentados por el extremo pasivo, según se dijo, que militan a folio 268 y a folio 300, por lo tanto el juzgado debió dar aplicación al inciso tercero y cuarto del Artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. El traslado los dos (2) inventarios y avalúos adicionales que fueron presentados por el extremo pasivo no se encuentran fijados virtualmente en línea, aunado a que ésta no los envió a su correo electrónico conforme lo establece el inciso segundo del artículo 3 y parágrafo del Artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en conexidad con lo previsto por el numeral 14 del artículo 78 del CGP, por lo que no le es dable objetar los inventarios y avalúos adicionales que fueron presentados por la contraparte, pues desconoce su contenido como sus anexos.

Por su parte, la apoderada de la parte demandada, fundamenta su recurso, solicitando que se incluya en el INVENTARIO ADICIONAL de la sociedad conyugal como compensación a favor de la sociedad conyugal y a cargo de EDVIN GUILLERMO CAMELO la suma de \$220.000.000 por concepto del capital pagado el 13 de febrero de 2019 al señor LEONARDO TOBON representado en la dación en pago del inmueble identificado con MI 50N-20217464 según consta en las documentales arrojadas por la actora a folio 244 y ss del expediente y compensación que debe el ex cónyuge a la sociedad conyugal por valor de \$149.600.000 por el valor de los intereses pactados con LEONARDO TOBON en la ESCRITURA PUBLICA No. 577 de 2017, este concepto corresponde al pago de interés al 2% desde el mes de abril de 2016 al mes de febrero de 2019, fecha en que se canceló la obligación, para un total de 34 meses de la hipoteca constituida a favor del señor LEONARDO TOBON el día 6 de mayo de 2015, sobre la cuota parte de propiedad de EDVIN CAMELO

Al citado escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo, el despacho procede a hacerlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 9 del Decreto 806 de 2020, estipula:

“Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, expediente con radicación N° 52001-22-13-000-2020-00023-01, expuso:

“De allí que, cuando excepcionalmente se presenta discordancia entre el «contenido de la providencia» y lo expresado en el «estado», esto es, cuando una cosa se decida y otra distinta sea la que se notifique, no es conveniente realizar un ejercicio de ponderación para establecer cuál «información» predomina, porque esa labor conlleva reconocer que los dos supuestos equiparados son aceptables, lo cual precisamente no sucede cuandoquiera que la «información» insertada en el «estado» es errónea.

Lo deseable es la completa conformidad entre el contenido de la providencia y el de la información que mediante el estado se brinda a las partes, razón por la cual deben los despachos judiciales siempre hacer un esfuerzo por lograr la coincidencia informativa”.

Descendiendo al caso en estudio, el memorialista no ataca la providencia como tal sino la notificación que se hizo; ahora, de la revisión de los estados electrónicos de este despacho que se encuentran a través de la página web oficial de la Rama Judicial correspondiente a la fecha en que se publicó la providencia motivo de inconformidad (6 de agosto de 2020 Estado 149), se observa que se incorporó las decisiones emitidas en este asunto, es más el togado tiene conocimiento del auto porque en el recurso menciona en que folios se encuentran los inventarios y avalúos de los cuales se está corriendo traslado. Igualmente es de advertir que los abogados están en la obligación de estar atentos a las distintas providencias que se profieren en los procesos y ponerlas en conocimiento de sus representados. De otro lado, como el profesional del derecho en su recurso también refiere que no se le enviaron dichos inventarios, en aras de no vulnerarle el derecho de defensa que le asiste al demandante, para que se pueda pronunciar si a bien lo tiene frente a los mismos, se ordenará que por secretaría se remita al correo electrónico del abogado de la parte actora los inventarios y avalúos de los cuales se está corriendo traslado.

En cuanto a la inconformidad de la parte pasiva con no darle trámite a la PARTIDA PRIMERA del inventario adicional visto a folio 268, el juzgado insiste en los argumentos planteados en el auto recurrido, dado que no se entiende que es lo que se relaciona, se dice que es una compensación a favor de la sociedad conyugal y a cargo del demandante por un pago que se arguye hizo por la suma de \$220.000.000, si el ex cónyuge realizó ese pago debe ser mas específico de donde surge esa recompensa, que fue lo que se pago, en que fecha, para poder tramitarla en debida forma esta partida. Además frente a esta suma el mismo EDVIN GUILLERMO en un inventario adicional la incluyó como pasivo, encontrándose pendiente por resolver la misma. Tampoco es claro porque el ex cónyuge debe recompensar por unos intereses frente a este monto a la sociedad

conyugal si fue él quien según se alude los pagó. En este sentido la partida que pretende la profesional del derecho se le dé trámite, no es lo suficientemente clara, por ello debe presentarla adecuadamente.

Frente al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por la parte pasiva, éste será negado por cuanto la providencia atacada no es apelable.

Por último, en cuanto a los requerimientos solicitados por la parte demandante, se resolverá en auto separado.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

- a. No reponer el auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), en lo que fue motivo de inconformidad.
- b. Negar el recurso de apelación, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.
- c. Ordenar que por secretaría se le remita al correo electrónico del abogado de la parte demandante los inventarios y avalúos de los cuales se está corriendo traslado en el auto antes referido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTES

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 065 DE HOY 21/09/2020
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario**